

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077828

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1248/2019, de 23 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1122/2018

SUMARIO:

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. IP. Bonificación general. Normativa aplicable a contribuyentes residentes en otros Estados de la UE o EEE. La cuestión debatida es la posibilidad de que la demandante pudiera beneficiarse con carácter retroactivo, antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2015, de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991 (Ley IP) que fue introducida por la Ley 26/2014. El efecto para la demandante sería que, disponiendo de bienes inmuebles en la Comunidad de Madrid, se beneficiaría en el Impuesto sobre el Patrimonio de la bonificación del 100 por 100 que introduce el art. 20 del DLeg.1/2010 de la Comunidad de Madrid (TR Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado). La Sala estima que la STJUE, de 3 de septiembre de 2014, asunto nº C-127/12, no afectó en ningún momento a la normativa del Impuesto del Patrimonio de los no Residentes, aplicada a la liquidación del impuesto de la demandante correspondiente al ejercicio impugnado, y que siguió en vigor hasta el 1 de enero de 2015. Por tanto, la liquidación firme que se atacó mediante el procedimiento del cobro de lo indebido mantiene toda su vigencia. [Vid., Consulta DGT, de 14-09-2015, nº V2660/2015 (NFC056265)].

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 9.

DLeg. 1/2010 de la Comunidad de Madrid (TR Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado), art. 20.

Tratado de 25 de marzo de 1957 (Funcionamiento de la UE), art. 340.

Ley 19/1991 (Ley IP), disp. adic. cuarta.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 14 y 229.

PONENTE:*Don Enrique Gabaldón Codesido*

Magistrados:

Don ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Don JOSE MARIA SEGURA GRAU

Don MARIA PRENDES VALLE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022748

Procedimiento Ordinario 1122/2018 SECCIÓN DE APOYO

Demandante: D./Dña. Adela

PROCURADOR D./Dña. MARCO AURELIO LABAJO GONZALEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 1248/2019

Presidente:

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Magistrados:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

D. MARÍA PRENDES VALLE

En la Villa de Madrid a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por esta Sección de Apoyo a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo número 1122/2018, interpuesto por el Procurador don Marco A. Labajo González, en nombre y representación de doña Adela, bajo la dirección técnica del Abogado don Jesús Martín Castro, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 30 de julio de 2018, que desestima reclamación económico-administrativa contra la resolución de la solicitud de rectificación, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación al Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2011.

Habiendo sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado y la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se presentó la demanda dentro del plazo legal.

Segundo.

La parte demandada, en su contestación a la demanda, solicitó una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

Tercero.

Los autos tuvieron la tramitación que consta en los mismos.

Cuarto.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el 17 de diciembre de 2019, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don Enrique Gabaldón Codesido, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 30 de julio de 2018, que desestima reclamación económico-administrativa contra resolución de la solicitud de rectificación, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación al Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2011.

Segundo.

La demandante solicitó de la Agencia Tributaria rectificación de su autoliquidación y devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2011, por importe de 13.505,09 euros. La Agencia Tributaria desestimó la solicitud, y contra su resolución la demandante interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, que también fue desestimada en la resolución ahora recurrida.

La demanda alega discriminación. Entiende que siendo española, residente en Irlanda, se le debe aplicar la bonificación general autonómica de toda la cuota del impuesto, del art.20 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, debido a que todos los bienes sujetos a gravamen por este impuesto estaban en la Comunidad de Madrid.

Para ello considera que resulta aplicable lo previsto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que interpreta a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), que dio lugar a la modificación de la legislación española por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y a la asunción por la Dirección General de Tributos, con efecto retroactivo, del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la UE y la modificación legislativa (Resolución a Consulta Vinculante, V2660-15, de 14/09/2015).

Considera que no aplicarle la bonificación por IP es una preterición del derecho de la UE y sus principios fundamentales. Que no reconocer la bonificación a partir de una aplicación retroactiva de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 da lugar a la responsabilidad del Estado Legislador, prevista en el art.340 TFUE. Y, por último, estima que es de aplicación directa por los tribunales españoles y sin prejudicialidad comunitaria el derecho y la jurisprudencia de la UE en materia de tributación de no residentes, según la doctrina de los actos claros que afirma es aplicable al caso.

Por lo que solicita que se dicte sentencia que declare la nulidad de la resolución recurrida, y se reconozca su derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas e intereses, imponiendo las costas a la Administración demandada.

Tercero.

La Administración del Estado comparece y se opone, alegando en primer lugar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para el conocimiento de éste recurso contencioso-administrativo, la demandante no es residente en España y, de acuerdo con el art.229 LGT, la competencia para conocer de su reclamación económico-administrativo corresponde al TEAC, y el art.11 d) LJCA atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los actos dictados por el TEAC.

En segundo lugar, estima que no resultan aplicables al caso de la demandante la Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ni la sentencia invocada del TJUE, por haber entrado en vigor la Disposición Adicional el 1 de enero de 2015, después del ejercicio al que se refiere la reclamación. La sentencia del TJUE, por su parte, se refiere a otro tributo (ISD).

Por lo que termina solicitando se declare la incompetencia de la Sala o, subsidiariamente, desestimando el recurso, con imposición de las costas a la demandante.

Cuarto.

La Comunidad de Madrid comparece y se opone al recurso, alegando que carece de legitimación pasiva, porque el acto recurrido se refiere a una resolución dictada por la AEAT y recurrida ante el TEAR de Madrid respecto de un tributo no cedido a la Comunidad de Madrid (IP de no residentes).

En cuanto al fondo, alega que la resolución recurrida se ajusta a derecho, la DA Cuarta de la Ley IP, entró en vigor después del ejercicio de referencia y carece del efecto retroactivo que invoca la demandante.

Finalmente, solicita el dictado de resolución que declare a la Comunidad Autónoma carente de legitimación pasiva en el procedimiento.

Quinto.

La competencia de este Tribunal, viene determinada por el art.10 LJCA. Ciertamente, el artículo 10 LJCA, en su apartado e), atribuye a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional los recursos contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central en materia de tributos cedidos. En este apartado del art.10 se aprecia un doble criterio de atribución de competencia; por razón del órgano que dicta el acto recurrido, el TEAC, y por razón de la materia, tributos cedidos. En cambio, el mismo art.10 LJCA, esta vez en su apartado d), atribuye a las Salas de los TSJ, el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, sin mencionar un segundo requisito, la materia, solamente por el órgano que dicta la resolución (TEAR). Siendo este el caso, esta Sala es competente para conocer del presente recurso por proceder del TEAR. Si, por circunstancias no precisadas por las partes, el TEAR admitió y resolvió un recurso en materia de tributos no cedidos, ahora esta Sala es competente para conocer del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAR.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de la Comunidad de Madrid, resulta del art.21.1 LJCA. Debido a que el acto recurrido ante el TEAR, fue dictado por la Administración del Estado, la AEAT, y sin que en momento alguno la Comunidad de Madrid haya intervenido ante el TEAR que emplazó indebidamente a la Comunidad de Madrid en el recurso contencioso-administrativo. Como invoca la Comunidad de Madrid, no puede ser tenida por parte en este procedimiento.

Sexto.

La cuestión debatida es la posibilidad de que la demandante pudiera beneficiarse con carácter retroactivo, antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2015, de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que fue introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias,

El efecto para la demandante sería que, disponiendo de bienes inmuebles en la Comunidad de Madrid, se beneficiaría en el Impuesto sobre el Patrimonio de la bonificación del 100 por 100 que introduce el art.20 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado: "Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 por 100 de dicha cuota si esta es positiva."

El fundamento jurídico de esta aplicación retroactiva lo encuentra la demandante en evitar la discriminación entre residentes y no residentes en España, y, como sustento jurisprudencial y normativo, la Sentencia del Sentencia

del Tribunal de Justicia de la UE, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), en cuyo fallo acuerda: "Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste."

La pretensión de la demandante no puede estimarse. En primer lugar, desde la perspectiva de la sentencia del TJUE, no es posible obviar que es una sentencia declarativa, y que se refiere única y exclusivamente a otro impuesto, el de Sucesiones y Donaciones, que, además, no quedó regulado por la sentencia del TJUE, sino por su propia Ley modificada por la mencionada Ley 26/2014.

En cualquier caso, no cabe extender sin más los efectos de la sentencia, o de la normativa que regula el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al impuesto sobre el Patrimonio, porque la aplicación analógica de la normativa de un tributo a otro queda excluida por el art.14 LGT " No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

En segundo lugar, como la situación jurídica individualizada de la demandante estaba regida por un acto administrativo firme, anterior a la sentencia y a la Ley 26/2014 sería necesario, reconocer una aplicación retroactiva de la Disposición Adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, que abarcara los actos firmes anteriores a su entrada en vigor, el 1 de enero de 2015.

Esta posibilidad queda excluida por el ordenamiento jurídico vigente, el art.9.3 CE, que garantiza, entre otros, el principio de seguridad jurídica, y, como aplicación, el art. 73 LJCA: "Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de sanciones aún no ejecutadas completamente".

En definitiva, la sentencia del TJUE, de 3 de septiembre de 2014, no afectó en ningún momento a la normativa del Impuesto del Patrimonio de los no Residentes, aplicada a la liquidación del impuesto de la demandante correspondiente al ejercicio impugnado, y que siguió en vigor hasta el 1 de enero de 2015. Por tanto, la liquidación firme que se atacó mediante el procedimiento del cobro de lo indebido mantiene toda su vigencia.

Por lo demás, las resoluciones impugnadas no incurren en trato discriminatorio, en la medida que aplican una legislación vigente que nunca fue declarada discriminatoria por el Tribunal de Justicia de la UE. En segundo lugar, no aplicar la bonificación reclamada por la demandante no puede preterir el derecho de la Unión Europea, que no reguló el Impuesto del Patrimonio de los no residentes ni siquiera por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE. En cuanto a una eventual responsabilidad del Estado Legislador, por la legislación aplicada en la actuación aquí recurrida, es ajena al presente proceso, que está delimitado por los actos administrativos recurridos, de modo que su planteamiento en este recurso contencioso-administrativo incurre en desviación procesal, debiendo ser inadmitida la pretensión en aplicación de los arts.56 y 69c) LJCA. Por último, como se indicó anteriormente, no procede una aplicación analógica y retroactiva de la jurisprudencia de la sentencia de 3 de septiembre de 2014 del TJUE, sin que la denominada doctrina de los actos claros concorra en este caso ni justifique ignorar las normas que impiden reconocer la devolución pretendida por la recurrente, ya que, en este caso, no se plantean dudas sobre la validez e interpretación de normas comunitarias que no existen, más allá de lo expuesto sobre la sentencia de 3 de septiembre de 2014.

Por todo lo cual se debe desestimar el recurso.

Séptimo.

De conformidad con lo dispuesto en el art.139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho art.139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de

Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de dos mil euros (2000 €), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 1122/2018, interpuesto por el Procurador don Marco A. Labajo González, en nombre y representación de doña Adela, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 30 de julio de 2018, que desestima reclamación económico-administrativa contra la resolución de la solicitud de rectificación, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación al Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2011.

Se condena al pago de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93- 1122-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049- 3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1122-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Enrique Gabaldón Codesido

D. José María Segura Grau D^a. María Prendes Valle

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.